

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2013 00050 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YANETH RAMIREZ OSSA  
[andresgomez85@yahoo.com](mailto:andresgomez85@yahoo.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

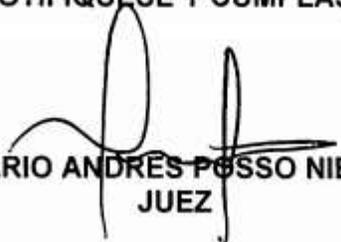
**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5 % y 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MDA CTE (\$ 715.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da1642c9cdcfa1c80cf38a8f3b3b3d895db41a0fbd37cc0f0dd01fb2c8a132**  
**3**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2013 00192 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DAVID OROVIO MUÑOZ Y OTROS  
[fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com) [fevego@hotmail.com](mailto:fevego@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

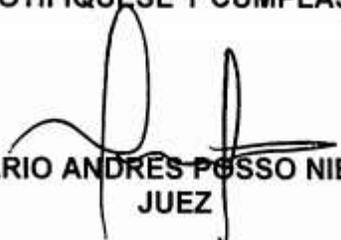
**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5 % y 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MDA CTE (\$ 10.611.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f491db47c90ffa603e9a2c0f52fca5709fe73ea7c28791302b8a3bbe4b0ec0**  
**C**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2016 00085 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** NELLY LUNA DE OREJUELA  
[segundo.ruge@hotmail.com](mailto:segundo.ruge@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[linitasegural23@gmail.com](mailto:linitasegural23@gmail.com)

**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **VEINTISEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$ 26.297)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**541413b681943dc72619165bbf032ebc639cd8afede96db90e52d4e4db151**  
**212**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2016 00089 00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Demandante:** LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA

[amure1967@hotmail.com](mailto:amure1967@hotmail.com)

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

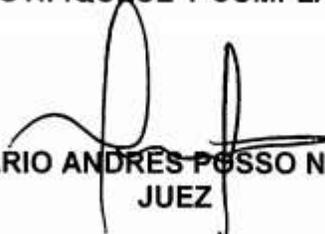
**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en ambas instancias en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MDA CTE (\$ 643.490)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88389d6ea79ab88bac7523b4d932f08383cd4d570c341ef83a818c6f7896**  
**8cb**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2016 00354 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LIBIA IRENE GARCIA PEREA  
[alzamorabogado@hotmail.com](mailto:alzamorabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

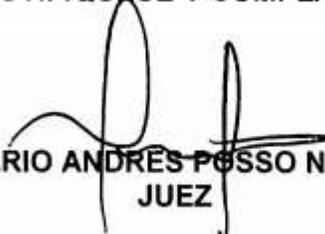
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia se condenó en ambas instancias en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO VEINTIUNO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$ 121.364)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8b3d3e266df86e5aef2a12bc1d84471a5395b05c7b58492caf395eb44550  
e7**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2013 00375 00

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** JUAN FELIPE MONTEALEGRE LÓPEZ

[consuelovarona@hotmail.com](mailto:consuelovarona@hotmail.com) [benjaminacostaorz@hotmail.com](mailto:benjaminacostaorz@hotmail.com)

[juridicototal2013@gmail.com](mailto:juridicototal2013@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 800.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4933dc3f9e8ad661a944eb7ff344f21e93c9dc230d114a9d57c776ae11c343**  
**d3**

Documento generado en 12/07/2021 03:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00127-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **FERNANDO MERA DUQUE**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto:** Declara impedimento.

**FERNANDO MERA DUQUE**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la nulidad: *i)* del oficio No. GSA 30860 del 24 de julio de 2018; y *ii)* de la Resolución No. 23322 del 18 de octubre de 2018, y que como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo como salario para el efecto la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013.

Encontrándose el proceso pendiente de decidir lo pertinente previo a la audiencia inicial, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

*fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume<sup>1</sup>, aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9076c1020e08f2b1c6033e8062b2ce07468bccc3ed3b670c7dc115852f7dfb9a**

Documento generado en 12/07/2021 01:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00290 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

*mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

## - CUESTIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que, en el escrito de contestación<sup>1</sup>, el Municipio de Yumbo se limitó indicar que el Comité de Conciliación de la entidad propuso fórmula conciliatoria consistente en *"Revocar los actos administrativos demandados, dando lugar a que la declaración privada 100063866 del 01 de abril del 2014 por el año gravable 2013, este (sic) en firme."*, y en virtud de ello la entidad demandante ha solicitado<sup>2</sup> se lleve a cabo audiencia de conciliación con el fin de formalizar el acuerdo en sede judicial.

Pues bien, sin perjuicio de que se evidencia que los extremos procesales tienen ánimo de conciliar lo que es el objeto del *petitum*, se pone de presente que el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1719 de 2009, señala que los asuntos de carácter tributario no son conciliables:

*"[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo 1o.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)"*

Como quiera que en el presente proceso se discute la legalidad de actos administrativos proferidos en virtud de la facultad de cobro coactivo que legalmente le corresponde a la demandada, los cuales fueron expedidos para lograr el pago efectivo de sumas de dinero por concepto de los impuestos de industria y comercio y alumbrado público presuntamente adeudadas por la sociedad actora, no es posible conciliar sobre ello por tratarse de un asunto

---

<sup>1</sup> Archivo digital "02ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Archivos digitales "05MemorialImpulso" y "07MemorialSolicitudFechaAudiencia".

de carácter tributario<sup>3</sup>.

Así las cosas, se impone continuar con el trámite del proceso y se negará la solicitud de trámite conciliatorio.

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Se negará la solicitud de prueba documental elevada por la parte actora, en el sentido de que se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo con el fin de que allegue los antecedentes administrativos y las pruebas que reposan en éstos, pues con los documentos arrimados con la demanda es posible tomar una decisión de fondo en sentencia, aunado a que, según se desprende del acta<sup>4</sup> del Comité de Conciliación de la entidad, no existen documentos con los que se haya determinado la inconsistencia entre el valor declarado y pagado por el contribuyente, tales como emplazamientos o requerimientos para corregir, de suerte que un requerimiento de pruebas en tal sentido resultaría infructuoso e inútil.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos acusados, proferidos por la demandada en virtud de la facultad de cobro coactivo de los impuestos de industria y comercio y de alumbrado público del año gravable 2013, se encuentran viciados de nulidad por alguna de las causales que se señalan en el escrito de la demanda: i) violación del debido proceso al indicarse recursos improcedentes; ii) extemporaneidad en la resolución del escrito de excepciones; iii) falsa motivación; iv) configuración de la excepción de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente

---

<sup>3</sup> Sobre el particular consultar, entre otras, decisión adoptada por el Consejo de Estado en la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2019 dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00587-00, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

<sup>4</sup> Páginas 17 a 20, archivo digital "02ContestacionDemanda".

de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de las partes de celebrar audiencia de conciliación en el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **ACEPTAR** tanto el poder otorgado a la abogada **Johana Alejandra Arias Cardona** portadora de la T.P. No. 166.288 del C. S. de la J. allegado con la contestación, para actuar como apoderada del Municipio de Yumbo; así como la renuncia al mismo presentada por dicha profesional del derecho según consta en archivo digital "09MemorialRenunciaAnexos".
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

[alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co)

[rijo1211@hotmail.com](mailto:rijo1211@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

[ana.carillo@ecopetrol.com.co](mailto:ana.carillo@ecopetrol.com.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c4c549b0c3038f96a341cee97a7f41b1e8c7b16efc2eeee25e7e337175eaeaf**

Documento generado en 12/07/2021 01:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00246 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** MAUREN MARTÍNEZ MAYOR  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la*

*cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y la contestación allegada por el Departamento del Valle del Cauca<sup>1</sup>.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora, por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional. Por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Departamento del Valle del Cauca allegue copia del expediente administrativo de la demandante.

Estima el Despacho, con respecto a lo solicitado respecto de la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refuta ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

Aunado a lo anterior, la parte actora no indica el objeto de que se allegue el expediente administrativo de la demandante, ni lo que pretende probar con ello, siendo entonces innecesaria la prueba, y, de cualquier modo, con lo que obra en el proceso es posible emitir una decisión de fondo en sentencia.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

---

<sup>1</sup> La demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda según constancia secretarial visible en el archivo digital "08ConstanciaSecretarial 201900246" del expediente electrónico.

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **Jorge Eliecer Ordoñez Paladines** portador de la T.P. No. 213.179 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del Departamento del Valle del Cauca, en los

términos del memorial allegado con el escrito de contestación.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

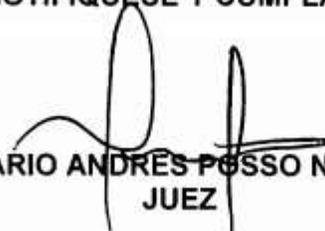
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[jorge18-00@hotmail.com](mailto:jorge18-00@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00316d210d0ac6610589ddd0c5c32f0bcb55e6ff009ade4445b7fcf1978a13cb**

Documento generado en 12/07/2021 01:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00179 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Asunto:** Resuelve solicitud sobre medidas cautelares

Por solicitud de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso: *“REMITIR copia de los oficios 165 del 27 de febrero de 2019 (folio 9) y 126 del 20 de enero de 2020 (folio 32) al banco BBVA, con el fin de que proceda a materializar la medida cautelar decretada en el proceso consistente en embargo de los dineros que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) tenga en cuentas de la entidad, el cual fue limitado a la suma de ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (147.682.711)...”*, providencia que fue remitida a la entidad bancaria a través del correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) el 17 de septiembre de 2020.

A través de oficio recibido en el correo electrónico del Despacho el 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, la analista de embargos de BBVA solicita se aclare el número de identificación de la parte demandada, *“ya que el Nit 890399003-4 mencionado en su oficio No 165 no registra como de titularidad de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esto para dar cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia...”*.

Teniendo en cuenta que desde el 17 de septiembre de 2020 se le aclaró al banco BBVA la entidad objeto del embargo decretado, el NIT y la cuantía a la que se limitó, se le requerirá nuevamente para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, con la modificación según auto interlocutorio No. 1075 del 21 de octubre de 2019 y la aclaración hecha mediante providencia del 24 de enero de 2020.

Por otro lado, mediante mensaje de datos recibido en el correo de la oficina de apoyo judicial el 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial del ejecutante solicita autorización para

---

<sup>1</sup> Archivos denominados “08CorreoRespuestaBBVA.pdf” y “MemorialBBVA.pdf” en el expediente digital

cobrar el depósito judicial correspondiente al presente proceso. Por la misma vía el 7 de julio de 2021 presenta actualización del crédito con el fin de que se libre oficio a los bancos comunicando la orden de embargo decretada por el Despacho, para lo cual informa el respectivo correo electrónico de las entidades financieras<sup>2</sup>.

El Despacho negará la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante de que se le autorice para cobrar el depósito judicial constituido a su favor, por cuanto una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constató que la entidad ejecutada no ha constituido título judicial a favor de la ejecutante en este proceso.

No obstante, se requerirá a los bancos sobre los que se decretó la medida de embargo, con excepción de Bancolombia, sobre el que se levantó la medida, para que den cumplimiento a la misma, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos informados.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada, se correrá traslado a la entidad ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al banco BBVA al correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No.785 del 28 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la modificación de su cuantía que realizó el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1075 del 21 de octubre de 2019, limitándola a la suma de \$147.682.711 y la aclaración hecha mediante auto interlocutorio No. 37 del 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la medida recae sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105-3. En consecuencia, para efectos de claridad, la orden de embargo será la siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT 830.053.105-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del banco BBVA.

---

<sup>2</sup> Archivo denominado "11MemorialSOLICITUDEMISIONTITULO.pdf", "13MemorialDerechoPeticonEmisioTitulo.pdf" y "15MemorialAportaDteSolicitudesVarias8Adjuntos.pdf" en el expediente digital

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, LIMITAR el embargo a la suma de **ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (\$147.682.711)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los bancos AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA, antes CITIBANK, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y POPULAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No.785 del 28 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la modificación de su cuantía que realizó el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1075 del 21 de octubre de 2019, limitándola a la suma de \$147.682.711 y la aclaración hecha mediante auto interlocutorio No. 37 del 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la medida recae sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105.3, enviando mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos.

[notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

[notificbancocolpatria@sctotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancocolpatria@sctotiabankcolpatria.com)

[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

[Djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:Djuridica@bancodeoccidente.com.co)

[notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

En consecuencia, para efectos de claridad, la orden de embargo será la siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT

830.053.105-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero de los bancos AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA (antes CITIBANK), CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y POPULAR.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, LIMITAR el embargo a la suma de **ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (\$147.682.711)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

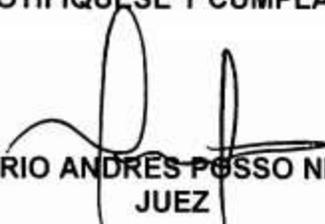
**ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberán informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante de que se le autorice para cobrar el depósito judicial constituido a su favor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por secretaría **CORRER TRASLADO** de la actualización del crédito presentado por la parte actora.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

---

<sup>3</sup>[aescallon@asepensionales.com](mailto:aescallon@asepensionales.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c356b666a0f88843a803041f230f823457cad7966b61606742ec438dd4d76206**

Documento generado en 12/07/2021 01:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**